

Octubre 1856

IV

Páginas

Resumen político i municipal (Lei reformativa de la de 18 de diciembre de 1856 sobre)	324
RENTAS (Lei adicional i reformativa de la ordenanza de 4 de febrero de 1856)	354
RESERCIÓN de los contratos de la renta de licores destilados (Lei sobre)	317

S.

SECRETARÍAS de Estado (Lei orgánica de las)	64
SUBALTERNOS (Lei determinando los que debe haber en los Juzgados de circuito i parroquiales)	311

T.

TERRENOS (Lei sobre distribución de los comunes entre pobladores)	147
TERRITORIO (Lei dividiendo el del Estado)	56
TRIBUNALES gánicas i juzgados (Lei adicional i reformativa de las orgánicas)	122

V.

VENTA de las armas del Estado (Lei sobre)	63
id. id. (Lei sobre)	353
VÍAS de comunicación (Lei adicional i reformativa de la ordenanza 31.ª sobre)	238

Comilucion 7 leyes expedidas por la
 asamblea constituyente del estado de
 Antioquia 1856-1857. Medellín
 F. Pineda 761(2)

14 fotocopias
 \$42,00

CONSTITUCION POLITICA.
DEL ESTADO DE ANTIQUIA.

EN EL NOMBRE DE DIOS
CREADOR I LEJISLADOR DEL UNIVERSO.

La Asamblea Constituyente del Estado de Antioquia, deseandole-
 ner la mision que los pueblos le han confiado para constituir el
 Estado de manera que se funden el orden, la paz, la libertad i pros-
 peridad de la sociedad al mismo tiempo que se establezcan i afian-
 zen la seguridad de las personas i propiedades de sus miembros.

DECRETA

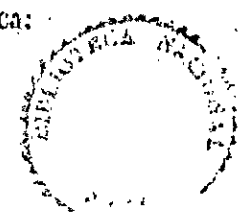
LA SIGUIENTE CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE ANTIQUIA:

Del Estado i de su soberanía.

Art. 1.º El Estado de Antioquia se compone de los granadinos establecidos en el territorio que constituia la provincia de Antioquia i en el que a este se agregue por la lei de division territorial de la República o por cualquier otro acto lejítimo.

Art. 2.º El Estado de Antioquia es parte integrante de la República de la Nueva Granada; i depende del Gobierno jeneral de la República en los asuntos siguientes:

- 1.º Lo relativo a relaciones exteriores;
- 2.º Organizacion i servicio del ejército permanente i de la marina de guerra al servicio de la República;
- 3.º Crédito nacional, diferente del crédito del Estado;
- 4.º La naturalizacion de extranjeros;
- 5.º Rentas i gastos nacionales;
- 6.º Uso del pabellon i escudo de armas de la República;



X-3243

7.° Tierras baldías; i

8.° Pesos, pesas i medidas oficiales.

Art. 5.° Todos los negocios que pueden ser objeto de Legislación i de Gobierno que no estén comprendidos en las ocho escepciones espresadas en el artículo anterior, son de la competencia de la Legislación i del Gobierno del Estado, sin dependencia ni subordinación a ningun otro poder.

Art. 4.° El territorio del Estado se divide en departamentos i en distritos.

De los miembros del Estado.

Art. 3.° Son miembros del Estado todos los granadinos que residan en su territorio i que estén vecindados en el mismo Estado.

Art. 6.° Son deberes de los miembros del Estado:

1.° Vivir sometidos a la Constitución i a las leyes, respetar, obedecer i sostener las autoridades establecidas por ellas:

2.° Contribuir para los gastos públicos:

3.° Servir i defender al Estado, haciéndole el sacrificio hasta de la vida si fuere necesario:

4.° Concurrir con su voto cuando tengan derecho de darlo, para elegir los mandatarios públicos; i

5.° Cooperar a la seguridad, a la libertad i a la prosperidad del Estado, poniendo en ejercicio sus facultades i medios.

De los electores.

Art. 7.° En todas las elecciones populares i directas que se hagan a virtud de la Constitución o de una lei del Estado, tendrán derecho de votar todos los varones miembros del Estado, que tengan veintiun años cumplidos, o sean o hayan sido casados, i que subsistan de la renta de bienes propios, o cuyo usufruto les corresponda, o del producto de su industria o trabajo personal.

Art. 8.° El derecho de votar en las elecciones se pierde:

1.° Por haber sido condenado judicialmente a pena corporal, mientras no se obtenga rehabilitación:

2.° Cuando se imponga judicialmente como pena la pérdida de este derecho:

Art. 9.° El derecho de votar en las elecciones se suspende:

1.° Por interdicción judicial:

2.° Por haber sido declarado vago, hasta que sea cumplida la pena correccional consiguiente:

3.° Por obtener licencia para mendigar; i

4.° Por tener causa criminal pendiente, en que se haya dictado auto de prisión, cuando no hai lugar a escurrelación con fianza.

De los derechos individuales.

Art. 10. El Estado garantiza a sus miembros:

1.° La libertad individual:

2.° La seguridad personal:

3.° La inviolabilidad de la propiedad:

4.° La libertad de industria i de trabajo:

5.° La libertad de profesar libremente su religión i ejercer su culto:

6.° La inviolabilidad del domicilio i de la correspondencia privada:

7.° La expresion libre del pensamiento de palabra o por escrito:

8.° La libertad de reunirse sin armas, de discutir públicamente los negocios públicos i de representar sobre ellos a las autoridades:

9.° La libertad de la enseñanza:

10. La igualdad de los derechos individuales.

Art. 11. Todos los derechos de que trata el artículo precedente, tienen por límites el derecho de otros individuos i lo que exige la subsistencia i seguridad del Estado. Corresponde a la lei señalar las restricciones que el derecho de tercero i la subsistencia i seguridad del Estado hagan necesarias.

85-189



Art. 12. Todo individuo que abusando de alguna de las libertades garantizadas en el artículo 10, afecte la subsistencia o la seguridad del Estado o viole el derecho de un tercero, podrá ser castigado con arreglo a las leyes.

Art. 13. Cuando una necesidad pública legalmente comprobada hiciere necesario el uso o espropiación de un objeto de propiedad particular, el propietario será indemnizado previamente de su justo valor. En los casos urgentes de guerra o de otra calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa.

Art. 14. Ningun miembro del Estado será obligado a comparecer en juicio sino ante los Juzgados o Tribunales competentes, establecidos por esta Constitución por la ley, ni condenado sin ser oído i vencido en juicio; ni podrá imponérsele pena que no esté señalada al hecho porque se le juzga, por ley anterior al mismo hecho.

Art. 15. Los miembros del Estado no podrán ser arrestados, detenidos o reducidos a prisión, sino por quien la ley disponga, i en los casos i el modo prevenidos por ella.

Art. 16. Los miembros del Estado no están obligados a dar testimonio en causa criminal contra sí mismos, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes o hermanos.

Art. 17. Ningun delito se castigará con pena de confiscación; pero esta disposición no comprende los comisos, ni las multas que las leyes asignan a algunas culpas o delitos.

Art. 18. Todos los miembros del Estado tienen facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública i de proponer lo que juzguen conveniente al bien del Estado; pero ningun individuo o asociación particular podrá hacer petición a las autoridades a nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo.

Art. 19. Las contribuciones directas deberán ser pro-

porcionales a las rentas probables de la industria i del capital que se posee en el Estado, si la contribución fuere general, o en el territorio a que se extiende la contribución si esta fuere seccional; en ningun caso podrán ser estas contribuciones progresivas.

Art. 20. No se impondrán ni cobrarán derechos de peaje, pontazgo, pasaje u otros semejantes sino para invertir su producto en la conservación i mejora de las vías de comunicación que grave el impuesto o en las que sean continuación de ellas, o para indemnizar de los costos de la obra al empresario que la hubiere hecho.

Del Gobierno del Estado.

Art. 21. El Gobierno del Estado será popular, representativo, alternativa i responsable, i el poder público estará dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo i judicial.

Del poder legislativo.

Art. 22. El poder legislativo será ejercido por una Legislatura compuesta de dos salas que se denominarán "Senado" i "Sala de los Diputados." Cada Sala se compondrá de quince Diputados, que serán elejidos por un período de cuatro años, contados desde el primero de setiembre próximo despues de la elección.

Art. 23. Los Senadores serán elejidos en votación directa i secreta por los electores de los distritos del Estado. Los Diputados serán elejidos en votación directa i secreta, i en proporción a la población de cada Departamento, por los electores de él.

Art. 24. La Legislatura se reunirá sin necesidad de convocatoria cada dos años el primero de octubre. Sus sesiones ordinarias no excederán de sesenta días. También podrá reunirse extraordinariamente cuando en el curso de sus sesiones ordinarias o extraordinarias la misma Legislatura lo acordare, cuando la mayoría de los miembros de las dos salas, convinieren en ello privada-



mente, dando parte a los demás del día de la reunión de la Legislatura para que puedan concurrir oportunamente a ella, i cuando por alguna necesidad grave i urgente la convoque el Gobernador, previo el acuerdo del Consejo del Estado.

Art. 25. La Legislatura se reunirá en la capital del Estado; pero cuando algun motivo grave lo exijere, podrá reunirse en otro lugar, o trasladar a él temporalmente sus sesiones.

Art. 26. Para ser miembro de la Legislatura se requiere ser elector en ejercicio. No pueden ser elegidos Senadores o Diputados los empleados al servicio de la República que sean de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo nacional; los empleados al servicio del Estado de libre nombramiento i remocion del Gobernador de este; los empleados que ejerzan jurisdiccion política o judicial, no pueden ser elegidos en el territorio en que ejerzan la jurisdiccion.

Art. 27. Los Senadores i Diputados pueden ser reelegidos sin limitacion ninguna; pero no podrán ser obligados a ejercer las funciones legislativas en dos períodos consecutivos.

Art. 28. Las vacantes i las faltas temporales que en cualquiera de las dos salas de la Legislatura ocurrieren, se llenarán con los respectivos suplentes. Serán suplentes los ciudadanos que en las actas de escrutinio en que se declare la eleccion de Senadores o Diputados, sigan en votos a los que resulten nombrados principales. El llamamiento de suplentes se hará en el orden de mayor a menor número de votos.

Art. 29. Para que la Legislatura pueda abrir i continuar sus sesiones, se necesita en cada Sala la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le corresponden. Una de las salas no podrá abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas poniéndose la otra en receso. Se necesita el mutuo consenti-

87-189

miento de las dos salas para trasladar temporalmente sus sesiones a otro lugar, para suspenderlas por más de dos días i para prorogarlas.

Art. 30. Cada Sala tendrá un Presidente, dos Vicepresidentes i un Secretario; el Presidente i Vicepresidentes deben ser miembros de la respectiva Sala. El Presidente del Senado lo es de la Legislatura cuando se reúnan las dos salas.

Art. 31. Leyes especiales determinarán el tiempo en que deban hacerse las elecciones de Senadores i Diputados, i las formalidades que en ellas deben observarse, i arreglarán el orden que debe rejir en los trabajos de la Legislatura, su policía interior, las penas i el modo de proceder contra sus miembros i contra los extraños que atenten a su libertad o les falten al respeto.

Art. 32. Las dos Salas en que se divide la Legislatura se reunirán en un solo cuerpo en los casos siguientes:

- 1° Para hacer los escrutinios de votaciones que por esta Constitucion o por alguna lei de la República o del Estado se encarguen a la Legislatura;
- 2° Para hacer las elecciones que por la Constitucion o por la lei correspondan a la Legislatura;
- 3° Para decidir sobre las excusas o renunciias que sean de la competencia de la Legislatura;
- 4° Cuando habiendo pasado un proyecto en una de las dos salas, la otra lo rechazare en su totalidad en cualquier debate;
- 5° Cuando aunque no lo rechazó absolutamente, lo suspenda indefinidamente o para una época posterior a la duracion ordinaria o extraordinaria de las sesiones en que se discute;
- 6° Cuando aunque no lo rechaze, habiendo pasado un proyecto en ambas Salas, haya sufrido alguna alteracion sustancial en sus pormerores en alguna de ellas;
- 7° Cuando habiendo pasado un proyecto en una Sala:



haya sufrido en la otra una variación sustancial en los pormenores, i no haya convenido la del origen en las alteraciones:

8.º Cuando habiendo sido objetado un proyecto por el Gobernador, la una declarar fundadas las objeciones, la otra las declarar infundadas en todo o en parte; i

9.º Cuando estando de acuerdo en declarar fundadas las objeciones del Gobernador, la una admita las variaciones propuestas por el o proponga algunas disposiciones nuevas, i la otra las rechaze en todo o en parte; siempre que despues de esto haya insistido la que admitió la variación propuesta por el Gobernador o que propuso la nueva disposición.

Art. 33. Las decisiones de la Lejislatura en el caso del artículo anterior se acordarán en dos debates verificados en dias diferentes; i los proyectos así despedidos respecto de los cuales, en su caso, se haya procedido conforme al parágrafo del artículo 36, no necesitan de las demas formalidades comprendidas en dicho artículo 36.

De las atribuciones de la Lejislatura.

Art. 34. Son atribuciones de la Lejislatura:

1.º Proveer a la conservación de la paz i del orden público en el Estado i al mantenimiento de la seguridad i de la propiedad individual contra todo jénero de violencias:

2.º Apropiar las cantidades que puedan extraerse del Tesoro del Estado para los gastos públicos de su servicio en cada periodo fiscal, que será de dos años:

3.º Establecer los impuestos i las contribuciones que fueren necesarias para los gastos públicos:

4.º Disponer la enajenación o aplicación a usos públicos de los bienes que sean propiedad pública del Estado:

5.º Autorizar empréstitos u otros contratos para atender a los gastos que exija el servicio público del Estado, i permitir que se hipotequen los bienes i rentas del mis-

mo para la seguridad de tales empréstitos o contratos:

6.º Disponer lo conveniente para la formación, presentación, exámen i fenecimiento de la cuenta que del rendimiento de las rentas i productos de los bienes del Estado, i de los gastos del Tesoro debe rendir el Gobernador en cada periodo fiscal:

7.º Decretar la organización, armamento i servicio de la guardia municipal, i de cualquiera otra fuerza destinada al mantenimiento del orden i de la seguridad en el Estado:

8.º Conceder por tiempo limitado privilejios esclusivos, o las ventajas o indemnizaciones convenientes, con el fin de promover la realización o mejora de empresas i obras que interesen al Estado:

9.º Crear los empleos necesarios para el servicio público del Estado, i determinar los derechos i las obligaciones de los respectivos empleados.

10. Conceder amnistias o indultos jenerales por los delitos contra el orden público que violen las leyes del Estado; siempre que algun grave i notorio motivo de conveniencia pública lo exijiere; pero estos indultos o amnistias no podrán estenderse jamas a exonerar a los culpables de la responsabilidad civil por daños i perjuicios causados a los particulares:

11. Conceder premios honoríficos personales a los que hayan hecho grandes o importantes servicios al Estado, i decretar honores públicos a su memoria:

12. Conceder pensiones u otros auxilios a los que se hayan inutilizado combatiendo por el Estado, i socorrer a las viudas i huérfanos de los que hayan perdido la vida combatiendo por el Estado:

13. Dictar todas las leyes i otros actos lejislativos que juzgue convenientes, en todos los ramos i negocios que sean materia de lei, i que no estén exceptuados en el artículo 2.º de esta Constitución; interpretar, reformar o derogar cualesquiera leyes i actos lejislativos vijentes:



14. Hacer el escrutinio final de los registros de votaciones para la eleccion de Gobernador del Estado.

15. Elejir por mayoria absoluta de votos los magistrados del Tribunal Superior, el Procurador del Estado, los Sustitutos del Gobernador, los Senadores que deben representar el Estado en el Congreso nacional, i los demas funcionarios, cuyo nombramiento le atribuya la lei.

16. Resolver sobre las renunciaciones i excusas de los empleados que determine la lei.

Art. 35. La Lejislatura no puede delegar ninguna de las atribuciones que le están designadas por esta Constitucion.

De la formacion de las leyes.

Art. 36. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos salas de la Lejislatura o propuesta de uno o mas de sus respectivos miembros o del Gobernador del Estado. Todo proyecto sufrirá en cada Sala tres debates en distinto dia cada uno, i deberá ser aprobado en cada debate por la mayoria absoluta de los miembros presentes en la discusion.

§. Pero si el proyecto tuviere por objeto conceder indulto, amnistia, privilejio esclusivo, premio, pension u otra gracia, necesita para ser aprobado el voto de los dos tercios de los miembros presentes en la discusion; i la votacion en todos los debates se hará por escrutinio secreto.

Art. 37. Todo proyecto que se presente a la Lejislatura deberá estar acompañado de un informe escrito en que se espongan las razones que hacen necesarias o convenientes las disposiciones contenidas en el proyecto. Tomado en consideracion en la Lejislatura, antes de ser para que esponga su concepto escrito i razonado sobre él.

Art. 38. Todo proyecto que tenga por objeto suprimir o rebajar alguna contribucion o impuesto, deberá contener las disposiciones necesarias para cubrir el dé-

ficit que en el Tesoro cause la supresion proyectada, a ménos que por haber un sobrante en las rentas no haya necesidad de un nuevo impuesto o de una nueva contribucion.

Art. 39. Todo proyecto de lei necesita despues de la aprobacion de las dos Salas de la Lejislatura, la sancion del Gobernador, quien tiene el derecho i el deber de rehusarla en los casos siguientes:

1° Cuando el proyecto contenga alguna disposicion que, por versarse sobre alguno de los negociados expresados en el artículo segundo de esta Constitucion, no sea de la competencia de la Lejislatura:

2° Cuando contenga alguna disposicion contraria a la Constitucion del Estado:

3° Cuando todo el proyecto o parte de él sea inconveniente:

4° Cuando no hubiere sido discutido i aprobado conforme a lo dispuesto en el artículo 36 i su párrafo; o 32 o 33 respectivamente:

5° Si no se le pasaren dos ejemplares del proyecto, sin enmendaturas, firmados por los Presidentes i los secretarios de ambas Salas, i arreglados a la lei que reglamenta los trabajos de la Lejislatura.

Art. 40. En cualquiera de los casos de que habla el artículo precedente, el Gobernador devolverá a la Sala de su origen el proyecto con las razones en que funda la objecion. Si el proyecto tuviere mas de cien artículos, la devolucion deberá hacerse dentro de los primeros siete dias despues de recibido; si tuviere de treinta a cien artículos dentro de los cinco primeros dias; i si ménos de treinta, dentro de los cuatro primeros dias.

Art. 41. En los tres primeros casos del artículo 39 cada una de las Salas examinará de nuevo el proyecto con vista de las razones del Gobernador; si ambas declararen infundadas las objeciones, o si declarándolas fundadas, convinieren en las mismas variaciones, se devolverá el



proyecto al Gobernador que no podrá rehusarle su sancion. En los dos últimos casos del artículo 39, se llenarán las formalidades omitidas i se pasará de nuevo el proyecto al Gobernador para que lo sancione u objete en el término señalado en el artículo 40. Los artículos obje-
 jetados proponiendo que sean suprimidos, así como las variaciones propuestas por el Gobernador o introducidas en alguna de las dos Salas de la Lejislatura, deberán examinarse en dos debates en dias distintos en cada Sala.

Art. 42. Si el Gobernador no devoliere objetado un proyecto en el término señalado en el artículo 40, no podrá negarle su sancion. Pero si la Lejislatura se pusiere en receso durante el término de la objeccion, el proyecto i las objecciones se le presentarán el primer dia de su próxima reunion ordinaria o estraordinaria; i en caso que esta tuviere efecto dentro de dicho término, este se prorogará dos dias mas.

Art. 43. Si al ponerse en receso la Lejislatura hubiere pendiente para su sancion en poder del Gobernador algun proyecto de lei, informará a la Lejislatura si está o no resuelto a objetarlo para que ella pueda acordar si prorroga sus sesiones o se reune estraordinariamente a considerar las objecciones. El Gobernador tendrá doce horas de término para dar el informe referido.

Art. 44. El proyecto de presupuesto de rentas i de gastos será presentado a la Lejislatura por el Gobernador el primer dia de las sesiones ordinarias, i la comision respectiva presentará su informe acerca de él dentro de los primeros seis dias.

Art. 45. El Gobernador no intervendrá en los actos de la Lejislatura, ni en los de cada una de sus Salas que tengan por objeto practicar escrutinios de votaciones, hacer elecciones, resolver sobre licencias, excusas o renuncias, o sobre la validez de una eleccion, prorogar, trasferir, trasladar o suspender sus sesiones o reunirse estraordinariamente.

90-189

Art. 46. Toda resolucion en una i otra de las Salas de la Lejislatura, i en esta, cuando se reunieren en una las dos Salas, se tomará por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la discusion: esceptuase el caso espresado en el parágrafo del artículo 36.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 47. El Poder Ejecutivo, estará a cargo de un magistrado que tendrá el título de Gobernador, será el Jefe del Estado, ejercerá sus funciones por un período de cuatro años, i será elegido por los electores de los distritos en votacion directa i secreta por mayoría relativa de votos, en el mismo año que se haga la eleccion de Senadores i Diputados. El mismo individuo no podrá ser elegido Gobernador para dos períodos consecutivos.

Art. 48. En caso de falta temporal o absoluta del Gobernador, asumirá este título i ejercerá sus funciones un Sustituto. La Lejislatura elejirá en cada reunion ordinaria por mayoría absoluta de votos cinco Sustitutos, designando el orden en que deben ser llamados a reemplazar al Gobernador. Si ninguno de los Sustitutos pudiera entrar inmediatamente en el ejercicio de la Gobernacion, entrará el Procurador del Estado; i en su defecto la primera autoridad política de la capital del Estado, hasta que el Gobernador o algunos de los Sustitutos pueda entrar en el ejercicio de la Gobernacion.

Art. 49. Cuando por muerte, renuncia u otra causa vacare el destino de Gobernador antes de que haya corrido la mitad del período, se procederá a llenar la vacante por eleccion popular; pero el nombrado solo durará hasta completar el período empezado. Si la vacante ocurriere despues de haber corrido mas de la mitad del período, el Poder Ejecutivo será ejercido por el respectivo Sustituto.

Art. 50. Son atribuciones i deberes del Gobernador:

- 1. Mantener el orden i la seguridad interior en el Es-



tado, repeliendo cualquier agresion i reprimiendo cualquier insurreccion que afecten el orden i la tranquilidad pública:

2.º Mantener la seguridad, la propiedad i los demas derechos individuales:

3.º Cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitucion i leyes del Estado:

4.º Hacer que todos los funcionarios i empleados públicos que le están subordinados llenen cumplidamente sus deberes; i cuidar de que los empleados i funcionarios que no le están subordinados, ejerzan oportuna i cumplidamente sus funciones, requiriéndolos al efecto, o promoviendo ante las autoridades competentes que les exijan la responsabilidad sino llenan cumplidamente sus deberes:

5.º Disponer de la fuerza pública del Estado para mantener el orden i la tranquilidad en él, i para los demas efectos que exija el servicio público:

6.º Suspender a los empleados de la Hacienda del Estado que sean nombrados por la Lejislatura; i suspender i remover libremente de sus destinos a sus agentes políticos, a los demas empleados en la Administracion de la Hacienda i en las oficinas del orden político:

7.º Convocar a la Lejislatura para sus reuniones ordinarias i para las extraordinarias cuando algun grave i urgente motivo de conveniencia pública lo exijere, previo el dictámen del Concejo del Estado:

8.º Nombrar i remover libremente los Secretarios de la Gobernacion i los empleados de estas oficinas:

9.º Nombrar i remover libremente los Prefectos de los departamentos, i los demas funcionarios cuyo nombramiento o remocion le atribuya la lei:

10. Nombrar con previo consentimiento del Senado los oficiales jenerales i los jefes de la Guardia municipal hasta Teniente Coronel inclusive:

11. Proveer cualesquiera empleos cuya provision no

haya sido atribuida por la lei a otros funcionarios o individuos:

12. Conmutar, de acuerdo con el Tribunal Superior, la pena de muerte por otra, cuando algun motivo grave i notorio de conveniencia pública lo exijere; la conmutacion no podrá hacerse sino por una pena corporal i por el máximo que de esta pena permitan imponer las leyes:

13. Conmutar en destierro del territorio del Estado, oyendo previamente el informe del Tribunal Superior, las penas corporales impuestas por delitos contra el orden público, cuando algun grave i notorio motivo de conveniencia pública lo exijere; poniendo las restricciones i exijiendo las seguridades que la tranquilidad pública demande; pero el destierro no podrá ser por un tiempo menor que el de la pena corporal impuesta; i la conmutacion no deberá perjudicar el derecho de los particulares contra los penados por los daños i perjuicios recibidos:

14. Cuidar de la esacta recaudacion i debida inversion de las rentas del Estado:

15. Cuidar de que las elecciones se hagan en el tiempo señalado i con entera libertad:

16. Ponerse de acuerdo con las autoridades de otros Estados o provincias de la República para la realizacion o mejora de establecimientos, obras o empresas de utilidad pública que interesando al Estado necesiten de la cooperacion o intervencion de aquellas autoridades para llevarse a efecto; con tal fin podrá celebrar estipulaciones i convenios, que no podrán ser ejecutados sin la previa aprobacion de la Lejislatura, a ménos que hayan sido celebrados en cumplimiento i de conformidad con alguna lei:

17. Presentar a la Lejislatura el primer dia de sus sesiones ordinarias un informe escrito sobre el estado que tenga cada uno de los negocios de los diversos ramos de la administracion, i sobre el curso que hayan tenido,



durante el último período económico, proponiendo lo que juzgue que la Legislatura deba disponer sobre cada uno de ellos;

48. Presentar juntamente con el informe la cuenta del Presupuesto i del Tesoro, correspondiente al último período económico, i las memorias que con quince días de anticipación por lo ménos deben presentarle los Secretarios de la Gobernación sobre los negocios de su cargo;

49. Ejercer las demas funciones que le señale la lei, i que sean compatibles con las precedentes.

Art. 51. Ocho días, a lo mas tarde despues de pasado el término señalado para devolver objetado un acto legislativo, deberá este ser promulgado en la capital del Estado; i quince días despues de terminadas las sesiones de la Legislatura, publicará el Gobernador una lista de los actos legislativos expedidos por ella en las últimas sesiones, espresando cuales han sido objetados: las objeciones se publicarán dentro de los siguientes 40 días.

Art. 52. No se obedecerá ninguna providencia del Gobernador del Estado sino va autorizada con la firma del Secretario respectivo, esceptuándose solamente los decretos de remoción i nombramiento de los mismos Secretarios.

De los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo.

Art. 53. Para el despacho de los negocios de la competencia del Poder Ejecutivo, habrá las Secretarías que determine la lei, que no podrán ser ménos de dos ni mas de cuatro.

Art. 54. Cada una de las Secretarías estará a cargo de un Secretario; pero el Gobernador podrá encargár a un sólo Secretario dos Secretarías.

Art. 55. Es un deber de los Secretarios dar su dictámen al Gobernador en todos los actos que se espidan por su despacho, i proponerle lo que deba disponerse en los negocios correspondientes a la respectiva Secretaría; i serán responsables tanto por las infracciones de la lei

como por los perjuicios que resulten a los intereses públicos; tanto por lo que autorizen con su firma, como por lo que deje de hacerse en los negocios de la competencia de la Secretaría de su cargo.

Art. 56. Los Secretarios de la Gobernación, presentarán al Gobernador, quince días por lo ménos antes de la reunión ordinaria de la Legislatura, un informe escrito sobre el estado que tengan los negocios correspondientes a su respectiva Secretaría, i sobre el curso que han tenido durante el último período económico, acompañando los proyectos de lei que juzguen conveniente que sean presentados a la Legislatura.

Art. 57. Los Secretarios darán a cada una de las Salas de la Legislatura, con anuencia del Gobernador, todos los informes i datos que les pidan sobre los negocios que se versan en sus Secretarías, con escepcion de los que merezcan reserva, mientras esta sea necesaria a juicio del Gobernador.

Art. 58. Los Secretarios de la Gobernación tendrán en las Salas legislativas voz, pero no voto, en todas las deliberaciones sobre negocios de carácter legislativo.

Del Consejo del Estado.

Art. 59. Habrá una corporación denominada "Consejo del Estado," compuesta del Procurador del Estado, que la presidirá, de los Secretarios de la Gobernación i de los jefes de las oficinas jenerales de Hacienda i del Estado; i tendrán voz i voto en ella, cuando voluntariamente quisieren concurrir los Sustitutos del Gobernador.

Art. 60. Son funciones i deberes del Consejo del Estado:

- 1.º Dar su dictámen al Gobernador en los negocios en que tiene el deber de consultarlo, a saber: para dar o negar su sanción a un proyecto de lei: para conmutar una pena: para convocar estraordinariamente la Legislatura: para nombrar i remover los Prefectos de las Departamentos: para concluir definitivamente los contratos



que celebre; i para los demas actos en que las leyes exijan las consultas:

2º Dar tambien su dictámen al Gobernador en todos los negocios en que tenga a bien oírlo, aunque no sea obligatorio el pedirlo:

3º Proponer al Gobernador todo lo que juzgue conveniente para la mejor ejecucion de la Constitucion i de las leyes, i para promover la prosperidad del Estado, o evitar cualquier mal de carácter público:

4º Dar su dictámen razonado i escrito sobre los proyectos de lei que los Secretarios presenten al Gobernador, i sobre los reglamentos que los mismos Secretarios propongan para la ejecucion de las leyes;

5º Desempeñar los demás deberes que le impongan las leyes.

Art. 61. El Gobernador no está obligado en ningún caso a seguir el dictámen del Consejo del Estado, ni el seguirlo le exime de responsabilidad.

Del Poder judicial

Art. 62. El poder judicial del Estado se ejercerá por el Jurado Supremo, por el Tribunal Superior, por los juzgados de circuito, i por los demás Tribunales i juzgados que establezca la lei.

Del Jurado Supremo.

Art. 63. El Jurado Supremo se compondrá de tres jueces sacados por la suerte en cada caso que ocurra de entre los Senadores del Estado, con las formalidades que establezca la lei.

Art. 64. Son atribuciones del Jurado Supremo:

1º Decretar la suspension del Gobernador del Estado, de los magistrados del Tribunal Superior i del Procurador del Estado, cuando se haya declarado que hai lugar a formación de causa criminal contra alguno de ellos por delitos comunes;

2º Conocer de las causas de responsabilidad contra

el Gobernador del Estado, contra los magistrados del Tribunal Superior, i contra el Procurador del Estado:

3º Conocer de las causas contra los Senadores i Diputados (por no haber concurrido oportunamente a las sesiones, por haberse ausentado de ellas sin permiso, o por haber irrespetado gravemente alguna de las Salas legislativas o a la Legislatura);

4º Conocer de las causas de responsabilidad por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones contra los miembros del Consejo del Estado en su calidad de tales.

Del Tribunal Superior.

Art. 65. El Tribunal Superior se compondrá de tres magistrados, nombrados por mayoría absoluta de votos en votacion secreta por la Legislatura del Estado; i durarán en su destino por un período de cuatro años. Las vacantes que ocurrieren en el receso de la Legislatura se proveerán interinamente como lo disponga la lei.

Art. 66. Son atribuciones del Tribunal Superior:

1º Conocer, previa suspension de las causas criminales por delitos comunes, contra el Gobernador, contra el Procurador del Estado i contra los Ministros del mismo Tribunal cuando el conocimiento no corresponda al Jurado;

2º Conocer de las causas de responsabilidad i de las criminales por delitos comunes contra los Prefectos de los departamentos, cuando el conocimiento no corresponda al Jurado;

3º Conocer de las causas de responsabilidad i de las criminales por delitos comunes contra los jueces de circuito i contra los Fiscales cuando el conocimiento no corresponda al Jurado;

4º Conocer de las causas de responsabilidad contra los Secretarios de la Gobernacion, i contra los jefes de las oficinas generales de Hacienda;

5º Conocer de las cuestiones civiles que se susciten



entre el Estado i los particulares, a virtud de contratos de cualquier jénero que sean. 8. entre el Gobierno i alguno o algunos individuos; i
6. Conocer de todas las demas causas que le atribuya la lei.

De los Jueces de circuito.

Art. 67. Para la administracion de justicia, el territorio del Estado se dividirá en circuitos judiciales; i en cada uno de ellos habrá uno o mas juzgados cuyas atribuciones fijará la lei.

Art. 68. Los Jueces de circuito serán nombrados por la Lejislatura en votacion secreta a pluralidad absoluta de votos; i durarán en su destino por un período de cuatro años. La lei determinará el modo de proveer interinamente las vacantes que ocurran en el receso de la Lejislatura.

Art. 69. Los Ministros del Tribunal Superior, los Jueces de circuito i de los demas Tribunales i juzgados no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusacion legalmente intentada i admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial, con arreglo a las leyes.

Del réjimen de los Departamentos.

Art. 70. En cada Departamento habrá un Prefecto de libre nombramiento i remocion del Gobernador.

Art. 71. El Prefecto en su Departamento es agente político inmediato del Gobernador; i como tal debe cumplir i hacer cumplir, por todos los que le están subordinados, las órdenes del Gobernador.

Art. 72. Son funciones i deberes del Prefecto:

1.º Cumplir i ejecutar i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitucion i leyes del Estado i las sentencias i mandamientos de los Tribunales i juzgados;

2.º Hacer que los funcionarios i corporaciones del órden municipal llenen oportuna i debidamente sus deberes, i que las disposiciones legales que dictaren sean ejecutadas i cumplidas; i

3.º Ejercer las demas funciones i llenar los deberes que la lei les atribuya.

Del réjimen de los distritos.

Art. 73. Los distritos se clasifican para su administracion en ciudades, villas, parroquias i correjimientos. Serán ciudades los distritos capitales de Departamento i los que tengan una poblacion que pase de ocho mil habitantes.

Serán villas los distritos cabeceras de circuito.

Serán parroquias los distritos cuya poblacion pase de mil quinientos habitantes.

Serán correjimientos los distritos cuya poblacion no pase de mil quinientos habitantes.

§ La Lejislatura a peticion de los vecinos de una parroquia podrá reducirla a correjimiento aunque la poblacion pase de la base establecida; i con la misma condicion podrá erijir en parroquia un correjimiento, aunque la poblacion no alcance a la base fijada.

Art. 74. Las ciudades i las villas serán rejidas por un Alcalde i un Cabildo; las parroquias por un Alcalde i un Ayuntamiento, i los correjimientos por un Correjidor.

Art. 75. El Cabildo se compondrá de tres a siete vocales en proporcion a la poblacion i riqueza de la ciudad o villa rejidas por los electores del distrito. La lei fijará el período de duracion de los vocales de los Cabildos i las formalidades de su eleccion.

§ En donde la Lejislatura lo juzgue conveniente, los jueces de circuito serán miembros del Cabildo.

Art. 76. El Ayuntamiento se compondrá del Alcalde i su suplente, del Juez o Jueces parroquiales i sus suplentes i del Procurador del distrito.

Art. 77. La lei asignará las atribuciones i deberes de los Cabildos i de los Ayuntamientos.

Art. 78. Los alcaldes son agentes políticos del Gobernador i del Prefecto i jefes municipales del distrito.



Art. 79. Los correjidores son agentes políticos del Gobernador i del Prefecto, jefes municipales del distrito i jueces parroquiales en él; pero la lei podrá crear un Juez parroquial i atribuirle estas últimas funciones.

Art. 80. Los alcaldes i correjidores serán nombrados por el Gobernador a propuesta en terna del Prefecto. La lei fijará las atribuciones i deberes de los alcaldes i correjidores.

Del Ministerio público.

Art. 81. El Ministerio público se ejercerá por la Sala de Diputados, por el Procurador del Estado, por los Fiscales i por los demás funcionarios que la lei designe.

Art. 82. La Sala de Diputados puede acusar por medio de un Fiscal elegido en su seno, ante el Jurado Supremo a los funcionarios de cuyas causas puede conocer dicho Jurado conforme al artículo 64 de esta Constitución.

Art. 83. El Procurador del Estado será elegido por la Lejislatura, i durará en su destino por un periodo de cuatro años.

Art. 84. Son funciones i deberes del Procurador del Estado:

1.º Acusar ante el Jurado Supremo i ante el Tribunal Superior a los funcionarios públicos de cuyas causas deban conocer estos Tribunales conforme a la Constitución i a la lei:

2.º Llevar la voz del Estado en todos los negocios en que él sea parte ante el Tribunal Superior:

3.º Ejercer la superior inspeccion respecto de todos los empleados judiciales, para promover que la justicia sea impartida pronta i cumplidamente, i que se exija la responsabilidad a los funcionarios culpables:

4.º Velar en el puntual cumplimiento de la Constitución i de las leyes, escitando o requiriendo a los encargados de su ejecucion siempre que advierta o se le denuncie falta de cumplimiento de cualquiera disposicion legal:

5.º Promover ante la Lejislatura o ante el Gobernador la expedicion de los actos lejislativos o gubernativos que las necesidades del Estado requieran:

6.º Promover cuanto convenga al progreso moral i material del Estado:

7.º Velar en la puntual recaudacion i debida inversion de las rentas del Estado:

8.º Defender contra la usurpacion de los particulares las propiedades del Estado i promover lo conveniente para su conservacion i mejora:

9.º Ejercer las demás funciones que la lei le atribuya:

Art. 85. El Procurador del Estado tendrá asiento i voz en las salas Lejislativas.

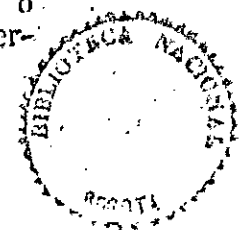
Art. 86. La lei arreglará el servicio del Ministerio público.

De los funcionarios públicos.

Art. 87. Todos los empleados i funcionarios públicos son responsables ante las autoridades designadas en la Constitución o en la lei, por cualquier abuso de las atribuciones que les corresponden, o falta de cumplimiento en los deberes de su destino; exceptúanse los miembros de la Lejislatura respecto de las opiniones que emitan i votos quedieren en el ejercicio de sus funciones lejislativas.

Art. 88. Los destinos de Senador, Diputado, Prefecto, Alcalde, Correjidor i vocal del Cabildo son de forzosa aceptacion para los individuos que habitan en el territorio a que se estienden las atribuciones del empleo; pero ningun individuo podrá ser obligado a desempeñar en dos periodos consecutivos el mismo destino.

Art. 89. El periodo de duracion de las funciones del Gobernador, de los Senadores i Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior, del Procurador del Estado i de los Jueces de circuito no puede aumentarse ni disminuirse, a virtud de una reforma constitucional o legal, respecto de los individuos que estén en actual ser-



vicio; i la rebaja que se haga en sus asignaciones no podrá tener efecto sino cuando empiece un nuevo período, u ocurra vacante.

Art. 90. No podrán ser obligados a desempeñar destinos públicos los sacerdotes católicos, ni los ministros de otras religiones establecidas en el Estado.

De la reforma de la Constitución.

Art. 91. Esta Constitución podrá ser adicionada o reformada en todo o en parte por la Legislatura, observándose las formalidades siguientes: discutido i aprobado el proyecto de adición o reforma en ambas Salas, como está dispuesto respecto de los proyectos de ley, se someterá a una cuarta votación en cada Sala, i si fuere aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes, se publicará por la imprenta, i si en las sesiones ordinarias siguientes el proyecto fuere aprobado en los mismos términos, recibirá la sanción del Gobernador, i se observará como Constitución.

Disposiciones varias.

Art. 92. Todos los funcionarios públicos tomarán posesión de su destino prestando el juramento, siguiente: "Juro a Dios i prometo a la patria observar i sostener la Constitución del Estado, llenar fielmente i tan bien como me sea posible las funciones de..."

Art. 93. Esta Constitución se aplicará preferentemente a cualquiera disposición legal.

Art. 94. Ningun empleado podrá ejercer funciones que no le estén señaladas por la Constitución o por la ley.

Art. 95. No se hará del Tesoro del Estado gasto alguno para el cual no haya apropiado la Legislatura la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

Art. 96. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo ni será obligatoria antes de su promulgación.

Art. 97. Los miembros del Estado no podrán ser re-

95-189

ducidos a prisión en juicio civil por deudas.

Art. 98. Los bienes i rentas de los establecimientos de educación pública, de caridad i beneficencia no serán gravados con contribuciones.

Art. 99. Los miembros de la Legislatura Nacional i los del Estado gozan de inmunidad en sus personas i propiedades mientras duran las sesiones, van a ellas i vuelven a su domicilio. La ley determinará el modo de proceder contra ellos por causa criminal durante aquel tiempo.

Art. 100. Los miembros del Estado no podrán ser juzgados por comisiones especiales.

Art. 101. La religión católica, apostólica romana, única que hoy se profesa públicamente en el Estado, llena las condiciones exigidas en el inciso 5º del art. 5º de la Constitución de la República i satisface las exigencias de la subsistencia i seguridad del Estado; i su libre ejercicio será cumplidamente asegurado.

Art. 102. Ninguna corporación ni funcionario del Estado podrá dar a los lugares destinados al culto otra aplicación distinta de este objeto ni gravarlos con ningun género de contribuciones. Las propiedades i rentas destinadas al sostenimiento del culto i las que pertenezcan a una comunidad o corporación religiosa, gozarán de la misma garantía que las propiedades i rentas de los particulares i no podrán ser ocupados ni gravados de una manera distinta de estas.

Art. 103. Entre tanto que la Legislatura espide las leyes que deban regir en el Estado, se observarán las leyes generales i las ordenanzas que hoy están vijentes en el Estado, en todo lo que no sean contrarias a esta Constitución.

Art. 104. Se declaran fundamentales e irrevocables las garantías contenidas en el art. 5º de la Constitución Nacional vijente, mientras permanezca en vigor el arti-



culo 3° de la lei de 11 de junio último, creando el Estado de Antioquia.

Art. 103. Mientras subsista vijente el artículo 3° de la lei de 11 de junio último se observará el artículo 3° de la Constitución de la República, de preferencia a cualquier disposición constitucional.

Art. 106. Por la presente Constitución quedan derogadas en el Estado la Constitución de la República en todo lo que se refiera al gobierno del Estado, la Constitución municipal de la provincia de Antioquia, todas las leyes, ordenanzas i disposiciones que estén en oposición con las disposiciones en ella contenidas.

Art. 107. Un acto constitucional transitorio dispondrá todo lo conveniente para la ejecución de esta Constitución.

Dada en Medellín, a 23 de octubre de 1836. — El Presidente, MARIANO OSPINA. — El Diputado, Estevan Antonio Abad. — El Diputado, Juan P. Arango B. — El Diputado, Lino de Jesús Acevedo. — El Diputado, Luis María Arango. — El Diputado, José María Arango. — El Diputado, Ramon Arguez. — El Diputado, Hermenegildo Botero. — El Diputado, José María Botero. — El Diputado, Vicente Arve. — El Diputado, Pedro J. Berrío. — El Diputado, Vicente Arve. — El Diputado, José María Gómez II. — El Diputado, José María Gómez Angel. — El Diputado, Ignacio Hernández. — El Diputado, Arcesio Escobar. — El Diputado, Cipriano Isaza. — El Diputado, Manuel Mejía Cano. — El Diputado, Raimundo Hoyos. — El Diputado, Remigio Martínez. — El Diputado, Justo Montoya. — El Diputado, Tomas Muñoz. — El Diputado, Juan E. Múnera. — El Diputado, Pedro A. Restrepo Escobar. — El Diputado, José de la C. Restrepo. — El Diputado, Juan E. Ramos. — El Diputado, Manuel Canuto Restrepo. — El Diputado, Jesús María Ruiz. — El Diputado, G. M. Uryeta. — El Diputado, Juan C. Uribe. — El Diputado, Julian Vázquez. — El Diputado, H. Trujillo. — El Diputado, Pedro Vázquez. — El Diputado, Juan N. Villa i Villa. — El Diputado, Recaredo de Villa. — El Diputado, Félix de Villa. — El Diputado, Ricardo Villa. — El Diputado, Juan B. Vázquez. — El Diputado, Vicente Villa. — El Diputado, Vicente Villegas. — El Secretario, Guillermo Restrepo, I.

Gobernacion del Estado de Antioquia. — Medellín, 28 de octubre de 1836. — Ejecútese. — [L. S.] — RAFAEL M. JIRALDO. — El

97-189

Secretario de Orden público, Juan Pineda. — El Secretario de Fomento, José de la C. Restrepo. — El Contador, Demetrio Viana.

ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO.

La Asamblea Constituyente del Estado de Antioquia,

DECRETA:

Art. 1.° La Constitución política expedida por la presente Asamblea será promulgada en todos los distritos del Estado el 30 de noviembre próximo, i puesta en ejecución el 1.° de enero de 1837, en cuyo día jurarán su observancia todos los funcionarios del Estado.

Art. 2.° El Gobernador del Estado i los miembros de la Legislatura, que, conforme a la Constitución deben ser elegidos por los electores de los distritos; lo serán en el próximo año de 1837, el día que designe la lei. El periodo de su duracion empezará a contarse desde el 13 de setiembre del mismo año.

Art. 3.° La mision de los Diputados a la Asamblea Constituyente terminará el 14 de setiembre de 1837; i hasta este día dicha Asamblea podrá reunirse en una sola sesión para expedir las leyes i ejercer los demas actos que son de la competencia del Poder Legislativo.

Art. 4.° El Gobernador provisorio del Estado continuará ejerciendo el Poder Ejecutivo hasta el día en que el Gobernador elegido conforme a la Constitución deba tomar posesion de su destino.

Art. 5.° La Asamblea Constituyente elejirá los magistrados del Tribunal superior, el Procurador del Estado i los Jueces de circuito. Estos empleos nombrados por la Asamblea ejercerán sus funciones por tres años contados desde el 1.° de enero de 1837.

Art. 6.° La Asamblea hará tambien, durante las actuales sesiones, los demas nombramientos atribuidos a la Legislatura Constituyente del Estado i que debiera ha-

